



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**2011-308-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, conforme a la solicitud elevada de expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares del 03 de mayo de 2022 (C1-F02). Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el expediente y el sistema de información judicial justicia siglo XXI, se advierte que dentro del expediente no reposa prueba de que la dirección electrónica mediante la cual se efectúa la solicitud esto es, [informacion.bga@gmail.com](mailto:informacion.bga@gmail.com) corresponda a la de la demandada **NANCY ROSAS MALAGÓN**, por lo cual, PREVIO a resolver se **REQUIERE** a la parte interesada para que a través del correo electrónico mediante el cual se elevó la solicitud, allegue copia digital escaneada de la cedula de ciudadanía , a fin de verificar su identidad y acreditar la calidad dentro del proceso.

Una vez cumplido con lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**  
**RADICADO.2015-864**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el memorial allegado por el juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga (f. 20) en el que solicita que se libere nuevamente oficio, donde se relacionen los 23 dígitos del proceso consultado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud, encuentra el Despacho procedente librar oficio mediante el cual se informe a Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, indicando que el radicado del proceso en mención es **68001400302120160065601**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**

PROYECTA: Ronal Quijano



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO. 2018-00866-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que el curador ad litem Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, designada para representar a la demandada MARGARITA MARISCAL MARTÍNEZ, no aceptó el cargo y expuso que actualmente se encuentra vinculado a las de cinco (5) procesos como curador ad litem, sin allegar prueba o acreditar lo dicho.

Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, este Juzgado advierte que no es procedente relevar del cargo al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS pues manifiesta estar desempeñándose como curador en cinco procesos, y allega prueba de las designaciones efectuadas, no obstante, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **DEBE ACREDITARLO DOCUMENTALMENTE**. Así las cosas, se le **REQUIERE** para que, en el término de ejecutoria del presente auto, **aporte acta de notificación de cada uno de los procesos en los cuales manifiesta** que se encuentra actuando o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes que se le puedan imponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
JUEZ

PROYECTA: Ronal Quijano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## INSOLVENCIA

RADICADO. 2019-00453-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que el liquidador designado comunica la no aceptación del cargo (F605-608). Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Presenta el liquidador designado para este proceso señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, escrito de no aceptación al cargo manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto de conformidad con la Ley 1116/2006 realiza tal actividad en **17 procesos**.

Al respecto, el proceso de la referencia, es **un proceso de persona natural no comerciante**, y en tal sentido **no** cuenta para el número de procesos límites que establece el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior en virtud de lo preceptuado por el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, que regula reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones, cuyo tenor literal preceptúa:

*“Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

**Parágrafo.** *Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”.*



Así las cosas, **no es posible aceptar** la manifestación de no aceptación del cargo y se le REQUIERE al liquidador señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de mayo de 2022, so pena de quedar incurso en lo que establece el Artículo 46:

*“**Régimen aplicable a los liquidadores.** Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número [962](#) de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO. 2019-00374-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que el curador ad litem Dr. SALOMÓN SAAD CORREDOR, designado para representar al demandado JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA, no aceptó el cargo y expuso que actualmente se encuentra vinculado como GESTOR I Código 301 Grado 01 por la DIAN, allega Resolución 507. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem al Dr. SALOMÓN SAAD CORREDOR y en su lugar se designará como nuevo curador que represente los intereses del demandado JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA a

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
<b>ERIKA VANESA VESGA VELANDIA</b>	<a href="mailto:ERIKAVESGA29@HOTMAIL.COM">ERIKAVESGA29@HOTMAIL.COM</a>	<b>6832464</b>

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROYECTA: Ronal Quijano.



**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO 2020-335-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho del señor Juez, informando audiencia programada para el día 28 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia (C1-F32). Se informa que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de 21 de febrero de 2022 (C1 F24) en el cual se le solicitó que informara si la demandada suscribió alguna póliza de seguros que respalde la obligación aquí ejecutada. Sumado a la exhibición del registro extracartular de los abonos hechos al crédito contenido en el pagaré BUC34020, o en su defecto un estado de cuenta del mismo. Sírvase proveer lo que estime pertinente, Bucaramanga 11 de julio de 2022.

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de llevar a cabo la celebración de la audiencia programada para el día 28 de junio del presente año, se dispondrá reprogramar la referida diligencia para el día **martes veinte (20) de septiembre de Dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM.**

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de **la plataforma lifesize** en la fecha prevista a efectos de rendir los interrogatorios, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** a acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Finalmente, se pone en conocimiento del extremo pasivo los documentos aportados por la parte demandante visibles a folios 39 y 40 del C1 de conformidad con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROYECTA: Ronal Quijano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2021-00286-00 C.1.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, para resolver solicitud de sustitución al mandato que realiza la parte actora, visible a folio 074-076 C.1., para si es del caso, reconocerle personería. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se dispone ACEPTAR la sustitución al poder que realiza la Dra. GABRIELA ORTEGA NAVARRO, y, en consecuencia, RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. ANGIE CAROLINA MEDNA VESGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.154.627, con código universitario 22180831, miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo



**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**RADICADO. 2021-00421-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, para proveer frente al recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2022. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad absoluta del presente proceso y se negó el mandamiento de pago.

**II. EL RECURSO**

Señala el recurrente que debe reponerse el auto de fecha 18 de abril de 2022 por considerar que el documento presentado para el cobro, en este caso el pagaré Contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que considera que el requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero implica que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo del documento, a pagarle esa obligación, independientemente si se somete a una condición o no.

Adicionalmente señala que en virtud del artículo 1530 del Código Civil el cual dispone que la obligación condicional es la que depende de una condición valga la redundancia, esto es un acontecimiento futuro el cual podría suceder o no.

Y menciona que respecto al artículo 1536 del código civil el cual contempla la condición suspensiva la cual señala que mientras esta no se cumpla, se suspende



la adquisición de un derecho y la condición resolutoria la cual señala que una vez realizado su cumplimiento dicha obligación se extinguirá.

Por otra parte, indica que en sentencia once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23- 26- 000-2002-01920-02(32666), respecto a la OBLIGACIÓN CONDICIONAL, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ha dicho:

*“Este tipo de obligación presenta las siguientes características esenciales: i) debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, excluye el hecho pasado o presente, al igual que el plazo; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii) debe ser objetivamente incierto, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto difiere del plazo porque en éste se sabrá qué ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley.*

*Igualmente, en aquel fallo sobre el plazo señaló: “Por su parte, el artículo 1551 del Código Civil, define el plazo de la siguiente manera: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”. Sin embargo, la doctrina ha entendido, en una perspectiva jurídica más amplia que abarca las obligaciones y derechos, que el plazo es “...un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho...” (art. 1138 C.C.). En tal virtud, son notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará”.*

En ese sentido, afirma que, conforme lo anterior, la característica esencial de la condición, y que a la par la diferencia del plazo, es que si bien ambos consisten en hechos futuros, en la condición el hecho es incierto, es decir, que no puede saberse si se realizará o no, a diferencia del plazo que es siempre cierto, esto que, “que de antemano se sabe que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa precisamente cuándo”, por lo que la doctrina ha señalado igualmente que: “Los hechos futuros que necesariamente han de producirse, tampoco constituyen condición sino plazo”(OSPINA HERNÁNDEZ-RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES octava Edición página 226).



### III. CONSIDERACIONES

#### REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dinero quirografaria; esto es, aquel crédito en donde el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores. El que trae aparejada la ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas.

Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impuesto a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso documento , es decir que debe estar contenido en un documento **claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor**, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediata respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer cuándo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:



Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea **clara** la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea **exigible**, pues solamente **es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos**.

Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento constituya **plena prueba contra el obligado**, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

## LA NULIDAD ABSOLUTA

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio, tienen establecidas las normas propias respecto de la nulidad de los contratos, fijando el derecho civil la diferencia entre **nulidad absoluta** y relativa y el derecho mercantil el concepto de anulabilidad como análogo a la nulidad relativa.

La primera diferencia se configura frente a los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. **La nulidad absoluta** se presenta en aquellos casos en los que el acto celebrado por una persona absolutamente **incapaz**, se encuentra afectado por **causa u objeto ilícito** o contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C.Co.). Por su parte, la nulidad relativa se presenta en los casos en que el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento como: error, fuerza o dolo (art. 1741 C.C y art. 900 C.Co.).



En relación con la declaración de nulidad, si bien ambas requieren de la intervención de la autoridad competente, la actuación se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En cuanto a la **nulidad absoluta** puede y debe ser declarada por el juez, sin petición de parte en los siguientes eventos: (i) cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del vicio se haya invocado en el proceso como fuente de obligaciones, y (iii) cuando hayan concurrido al proceso, en su condición de parte, quienes haya participado en la celebración del acto o contrato o quienes tengan la condición de causahabientes. Frente a la nulidad relativa, esta no puede ser declarada de oficio por el juez, ni por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C.Co.). Frente a la nulidad relativa la doctrina ha señalado que esta acción solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad sin que sea posible la alegación por la contraparte.

#### IV. CASO CONCRETO.

El auto atacado de fecha 18 de abril de 2022, señala que el título valor está sometido a una condición y que, por tanto, no se cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 709 del Código de Comercio, y que ello genera como consecuencia la nulidad absoluta consagrada en el artículo 1741 del Código Civil; llevando todo lo anterior a la cesación de la ejecución.

De entrada, ha de señalarse que la decisión que es objeto de recurso, será revocada por las razones que pasan a exponerse:

(i) El Juzgado en su momento, cometió un yerro en tanto la nulidad absoluta no es una consecuencia que se genera fruto de una condición señalada en el artículo 709 de Estatuto Mercantil, y plasmada en el título valor -pagaré-, inserto en el proceso ejecutivo de la referencia, cuyo tenor literal consagra:

*“IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. iniciará acción judicial en primera instancia en contra del deudor o codeudor únicamente cuando se trate de la apropiación indebida de dineros pertenecientes a la cartera de la sociedad IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. por parte del vendedor que figure como deudor principal.*

Lo anterior por cuanto, la nulidad absoluta consagrada en el artículo 1741 del CÓDIGO CIVIL, es el resultado que en el acto o contrato concurra un objeto o una causa ilícita, y por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza



de ellos. Hay así mismo también nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Lo anterior como ya se repitió en la parte considerativa; así entonces la nulidad absoluta que aquí se decretó, partió de una base errada, cual es la supuesta condición plasmada en el documento base de apremio.

(ii) Siguiendo este orden de ideas, cuando en el título ejecutivo como genero o en el título valor como especie, surge en ellos una condición, su consecuencia natural y legal, es la falta de exigibilidad del documento base de ejecución, y por ende no puede demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., y no declararse la nulidad absoluta que, de oficio se hizo en su momento.

Ahora bien, en **el caso en concreto, la condición en alusión**, fue revisada en los términos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., al momento del estudio de calificación y/o de admisibilidad, fruto de ese estudio preliminar el Despacho, consideró la no aparición de la misma, por ello se libró mandamiento de pago, sin embargo, ello no obsta para volver a hacer un estudio de la misma, al momento de **dictar sentencia**, en tal punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-7267 del 24 de mayo de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló:

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[I]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.*



*Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relievá).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópicó, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.*

*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).*

(...)

*[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretensó recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópicó relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase).*

(subrayas de la sentencia)

En virtud de lo anterior el Despacho para determinar el cumplimiento o no de dicha condición, debe apoyarse en (i) verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo (ii) en las pruebas practicadas y de ser el caso (iii) en los medios de defensa que proponga el demandado, para de esta manera determinar si el título valor cumple, especial o específicamente con el requisito de exigibilidad, decisión a tomarse, en la instancia procesal correspondiente que para tal caso, sería la sentencia aplicando los preceptos que se le indican en el artículo 280 de Código General del proceso.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad absoluta y negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En su lugar, continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de la apoderada MONICA FONSECA GARCÍA.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI con C.C. 74.186.488 y T.P. 169.836 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Ronal Quijano.

---

<sup>1</sup> Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 361705 de fecha 08 de julio de 2022, expedido por la unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**RADICADO: 680014003007-2021-00484-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que, por auto del 11 de agosto de 2021, visible a folio 139-142, se resolvieron las objeciones presentadas, y por oficio 1360 del 6 de septiembre de 2021 visible a folio 143-144 se devolvió el expediente a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, tal como consta en la constancia de envió visible a folio 145. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del Despacho, se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., resolviendo las objeciones y devolviendo el expediente a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por lo tanto, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias, conforme lo dispone el artículo 122 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00251-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allega memorial, visible a PDF 6 C.1., donde solicita aclaración del auto que libró mandamiento de pago y la corrección del auto que decreto medidas cautelares, adiados el 27 de mayo de 2022, por lo tanto, puede considerar realizar esta corrección del auto que decretó medidas cautelares, y la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, respecto del nombre de la apoderada de la parte demandante, en cuanto a las demás aclaraciones deprecadas, no se observa que sea necesario acceder a lo solicitado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el proveído del 27 de mayo de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago, aclarando que para todos los efectos se tiene como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

En ese mismo sentido, es procedente corregir el proveído del 27 de mayo de 2022 en el cual se decretaron medidas cautelares, aclarando que para todos los efectos se tiene como demandado a ALCIBIADES ESPINOSA PEREZ, por lo tanto, se insertará el presente proveído en el cuaderno de medidas, no sin antes instar a la parte actora, como quiera que el presente proceso tiene un cuaderno principal y un segundo cuaderno de medidas, para que en lo sucesivo, lo concerniente a las medidas cautelares, se presente en escrito separado.

Por otro lado, se solicita la aclaración del tercer y quinto ítem del numeral primero de la parte resolutive del proveído del 27 de mayo de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, los cuales se abordaran en su respectivo orden, así:

En el tercer ítem del numeral primero de la providencia en mención, se libró mandamiento de pago por: *“La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, correspondiente a la cuota de capital contenida en el mentado título valor, causada y no pagada, con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2021”*, lo

cual para la parte actora no es de recibo, en cuanto lo correcto sería indicar que la fecha de vencimiento de la mentada cuota es el 20 de noviembre de 2021, y no el 19 de noviembre de 2021.

Frente a este reparo, una vez examinada la literalidad del título valor, en conjunto con el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho encuentra que no es correcta tal afirmación, habida cuenta que, en la pretensión enlistada en el literal C del escrito de subsanación, se indica que la fecha de pago de la cuota en mención es el 19 de noviembre de 2021, pretensión que encuentra su fundamento en el hecho Tercero del escrito de subsanación, donde se expone que la primera cuota es pagadera el día 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, avizorado el título valor objeto de cobro, se constata que, en efecto, con respecto a la cuota señalada por valor de \$8.000.000, el demandado se obligó a pagarla el 19 de noviembre de 2021, siendo esta la fecha de vencimiento de la obligación, y **NO**, el día 20 de noviembre de 2021, el cual es un día posterior a su fecha de vencimiento, entendiéndose que la fecha en que el demandado se obliga a pagar una obligación, es la fecha de vencimiento de la misma.

Lo anterior es complementado con lo indicado por la parte actora en el hecho Cuarto de la demanda, pues se señala que desde el día 20 de noviembre de 2021, se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, pues esta es la fecha en la cual el demandado incurrió en moral en el pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado, situación corroborada en el entendido que la mora se configura al día siguiente del vencimiento de la obligación, de manera que tal como se desprende de la literalidad del título pretendido en cobro, el vencimiento de esta cuota se dio el 19 de noviembre de 2021, tal como fue indicado en el proveído que libro el mandamiento de pago, por lo tanto, no se adicionará este punto.

Ahora bien, en el quinto ítem del numeral primero del proveído en mención, se libró mandamiento de pago por: *“La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.291.493)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa de interés del 7.8269 E.A., causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, correspondientes a la cuota de capital no pagada, con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2021”*, lo cual para la parte actora no es de recibo, en cuanto lo correcto sería indicar que este rédito es causado desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2021, y que la fecha de vencimiento es el 20 de noviembre de 2021.



2021.

De cara a este reparo, una vez examinada la literalidad del título valor, en conjunto con el escrito de subsanación de la demanda, esta Célula Judicial encuentra que no es correcta tal afirmación, habida cuenta que, en la pretensión enlistada en el literal E, del escrito de subsanación, se indica que la cuota objeto de los intereses moratorios pretendidos, se dejó de cancelar desde el 19 de noviembre de 2021, siendo esta su fecha de vencimiento, conforme las razones anotadas líneas arriba, y que la fecha de pago de este rédito, es desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, tal como se anotó en el mandamiento de pago.

En ese orden, esta pretensión encuentra su fundamento en lo indicado en el hecho Tercero de la demanda, donde se señala que los intereses son *“pagaderos por semestre vencido a una tasa nominal del %7.8269 E.A., de acuerdo con la cláusula TERCERA de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 2900083247 (...)”*, luego, revisado el título valor objeto de ejecución, en efecto se indica que este rédito es pagadero por semestre vencido, tal como se señala por la parte actora en el escrito de subsanación, donde en la pretensión E, se establece la fecha de causación de este rédito, y de conformidad con lo indicado por esta parte, en conjunto con la literalidad del título base de recaudo, se libró el correspondiente mandamiento de pago, por lo tanto, este punto no se adicionará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el proveído del 27 de mayo de 2022 por el cual se libro mandamiento de pago, aclarando que para todos los efectos se tiene como apoderada de la parte demandante a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**.

**SEGUNDO: CORREGIR** el proveído del 27 de mayo de 2022 por el cual se decretaron medidas cautelares, aclarando que para todos los efectos se tiene como como demandado a **ALCIBIADES ESPINOSA PEREZ**. Líbrense los oficios allí ordenados con la corrección indicada, insértese el presente auto al cuaderno de medidas.



**TERCERO: MANTENER** incólume los demás apartados del proveído del 27 de mayo de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: INSTAR** a la parte actora, para que, en lo sucesivo, realice las solicitudes concernientes a medidas cautelares, en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



**PRUEBA EXTRAPROCESAL**

**RADICADO.2022-00306-00**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por el señor **DANNY JOHN JAIRO MEJÍA GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial, con miras a determinar si esta es procedente.

**El artículo 227. Código General del Proceso** señala:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

Por otra parte, el **Decreto 2463 del 2001** expone:

*“Artículo 3. 1) Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral”.*

Observa este despacho la solicitud de prueba extra procesal solicitada por el señor **DANNY JOHN JAIRO MEJÍA GONZÁLEZ** por intermedio de apoderado judicial, quien el día 5 de diciembre de 2020 padeció un grave accidente de tránsito, pretende la práctica de un dictamen pericial para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral producto de dicho accidente.

Sin embargo, la prueba extraprocésal anticipada en el ámbito civil tiene como objetivo asegurar la consecución de su finalidad para un proceso futuro, ya que el obviar su práctica adelantada podría dejar a la parte huérfana de un determinado



medio probatorio durante la oportunidad procesal existente al interior del trámite procedimental ya sea por el transcurso del tiempo o por cambio de hechos y/o situaciones, al punto de que su resultado no arrojaría los mismos frutos y afectaría alguna circunstancia del proceso.

Ahora bien, al revisar los artículos 183 hasta el 190 del Código General del Proceso se observan los siguientes medios de prueba:

- Interrogatorio de parte.
- Declaración sobre documentos.
- Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.
- Testimonio par fines judiciales.
- Testimonio sin citación de la contraparte.
- Inspecciones judiciales y peritajes.
- Pruebas practicadas de común acuerdo.

Visto lo anterior se observa, que en lo que respecta al dictamen pericial el sistema judicial colombiano descarga la responsabilidad al interesado de conseguir dicho dictamen por cuenta propia, es decir que fuera del proceso está descartada la opción de que el Juez colabore para la obtención de la misma.

De igual manera, este Despacho considera totalmente incesario su intervención judicial para ordenar la presente práctica extraprocesal probatoria pues en virtud del Decreto 2463 del 2001, artículo 3, numeral 1, **basta que el solicitante del dictamen acuda a la entidad y presente una solicitud formal para ser evaluado.**, tal y como ya lo señaló en anterior oportunidad el JUZGADO 16 Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por DANNY JOHN JAIRO MEJÍA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** por secretaria las presentes diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. Alfonso Oquendo Monsalve', written in a cursive style.

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Quijano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00354-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** actuando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARTHA RUBY CELY ARIZA, MARTHA LUCRECIA ARIZA CELY** y **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** actuando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARTHA RUBY CELY ARIZA, MARTHA LUCRECIA ARIZA CELY** y **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

**RESUELVE:**



**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARTHA RUBY CELY ARIZA, MARTHA LUCRECIA ARIZA CELY y EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores de capital:

FECHA	VALOR
Enero 2021	\$1.239.800
Febrero 2021	\$1.239.800
Marzo 2021	\$1.239.800
Abril 2021	\$1.239.800
Mayo 2021	\$1.239.800
Junio 2021	\$1.239.800
Julio 2021	\$1.239.800
Agosto 2021	\$1.239.800
Septiembre 2021	\$1.239.800
Octubre 2021	\$1.239.800
Noviembre 2021	\$1.239.800
Diciembre 2021	\$1.239.800
Enero 2022	\$1.259.800
Febrero 2022	\$1.259.800
Marzo 2022	\$1.259.800
Abril 2022	\$1.259.800

- Por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores de capital:

FECHA	VALOR
Enero 2021	\$179.000



Febrero 2021	\$179.000
Marzo 2021	\$179.000
Abril 2021	\$179.000
Mayo 2021	\$179.000
Junio 2021	\$179.000
Julio 2021	\$179.000
Agosto 2021	\$179.000
Septiembre 2021	\$179.000
Octubre 2021	\$179.000
Noviembre 2021	\$179.000
Diciembre 2021	\$179.000
Enero 2022	\$193.000
Febrero 2022	\$193.000
Marzo 2022	\$193.000
Abril 2022	\$193.000

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00357-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.**, en contra de **FRANCISCO CASTELLANOS GIL**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.**, en contra de **FRANCISCO CASTELLANOS GIL**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### RESUELVE:



**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.**, en contra de **FRANCISCO CASTELLANOS GIL**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.429.477)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 913851657211, con fecha de vencimiento el 09 de marzo de 2022.
- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$991.943)**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el 09 de febrero del 2021, hasta el 09 de marzo de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.429.477)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de marzo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.817.633 de Manizales Caldas, y la tarjeta profesional número 311.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00363-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **CYNTHIA HERNANDEZ DEL VALLE** actuando como apoderada judicial de **ITALCOL S.A.**, en contra de **LAURA XIMENA CESPEDES CAMACHO**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 22 de junio de 2022, el cual se notificó por estados el 23 de junio de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por **ITALCOL S.A.**, en contra de **LAURA XIMENA CESPEDES CAMACHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00365-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y JHOAN CAMILO RUGELES PEREZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y JHOAN CAMILO RUGELES PEREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, como quiera que la parte actora desconoce dirección de notificación de la demandada **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA**, en el escrito de subsanación se allegó constancia de la E.P.S., a la cual se encuentra afiliada, en aras de requerirla para que suministre información correspondiente a la dirección de notificaciones físicas o electrónicas, que se encuentren reportadas en sus bases de datos, y así proceder a su notificación, por lo tanto,



por secretaría se ordenará requerirla para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y JHOAN CAMILO RUGELES PEREZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de abril de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a NUEVA E.P.S., para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación de la demandada ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA identificada cedula de ciudadanía número 63.562.606. Líbrense los oficios por secretaria.

**CUARTO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



**QUINTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00368-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FERNANDO MARTÍNEZ**, en contra de **LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de junio de 2022, el cual se notificó por estados el 23 de junio de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por **FERNANDO MARTÍNEZ**, en contra de **LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00370-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y ANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, como quiera que la parte actora desconoce dirección de notificación de la demandada **SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA**, en el escrito de subsanación se allegó constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada, en aras de requerirla ( para que suministre información correspondiente a la dirección de notificaciones físicas o electrónicas, que se encuentren reportadas en sus bases de datos, y así proceder a su notificación, por lo tanto, por secretaría se ordenará requerirla para tal fin.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, en contra de **ZAYDA MILENA MARTINEZ URREA y SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

**POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1:**

- La suma de **UN MILON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de noviembre de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

**POR LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 2:**

- La suma de **UN MILON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 09 de mayo de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de mayo de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase



a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que en el término de cinco -5- días al recibo del oficio correspondiente, brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación de la demandada SANDRA YANETH GARCIA PEDRAZA identificada cedula de ciudadanía número 63.489.122. Líbrense los oficios por secretaria.

**CUARTO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**QUINTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00373-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, actuando como apoderado judicial de **INES GALVIS SANTOS**, en contra de **SANDRA JULIETH ACUESTA CAMARGO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 22 de junio de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de junio de 2022, el cual se notificó por estados el 22 de junio del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se allegó poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el escrito de subsanación, se presenta el mismo poder especial que se adjuntó a la demanda inicial, en el cual no se indica el correo electrónico del apoderado.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., contentivo de los requisitos de la demanda, se exige la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados llevar, tanto las partes como el apoderado, lo cual, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, lo cual hace que sea necesario indicar en el mandato, el correo electrónico del apoderado registrado en el Registro Nacional de Abogados.



Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por **INES GALVIS SANTOS**, en contra de **SANDRA JULIETH ACUESTA CAMARGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



## EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO: 680014003007-2022-00404-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO MEJÍA PRIETO**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **KAREM LUISA JOHANA JIMENEZ PUENTES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALBERTO MEJÍA PRIETO**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **KAREM LUISA JOHANA JIMENEZ PUENTES**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá para que cumpla con los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar el hecho primero, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.

**SEGUNDO:** Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO:** Deberá allegar bien digitalizado el pagaré objeto de ejecución, de manera que este sea legible.



**CUARTO:** Deberá allegar bien digitalizado el documento de “*solicitud de asociación y servicios de crédito persona natural*”, de manera que este sea legible.

**QUINTO:** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**

**JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00405-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO MEJÍA PRIETO**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **SANDRO BARBOSA JACOME y DALKY ZULENA RAMIREZ BALLESTEROS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALBERTO MEJÍA PRIETO**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **SANDRO BARBOSA JACOME y DALKY ZULENA RAMIREZ BALLESTEROS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá, para que cumpla con los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar el hecho primero, de manera que lo allí indicado este debidamente determinado y clasificado, en aras de una mayor claridad y entendimiento, pues se exponen diferentes situaciones fácticas.

**SEGUNDO:** Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO:** Deberá allegar bien digitalizado el pagaré objeto de ejecución, de manera que este sea legible.



**CUARTO:** Deberá allegar bien digitalizado el documento de “*solicitud de asociación y servicios de crédito persona natural*”, de manera que este sea legible.

**QUINTO:** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



## EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO: 680014003007-2022-00406-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, en contra de **LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, en contra de **LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá para que cumpla con los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Deberá señalar en los hechos de la demanda, las fechas de causación de los intereses remuneratorios de los títulos valor objetos de ejecución, de manera que estas fechas sean acordes con lo pretendido y con la literalidad de cada uno.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los hechos 5 y 13, señalando la fecha exacta en que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de los pagarés presentados para el cobro, como lo dispone el artículo 431 de C.G.P., de manera que guarde congruencia con su literalidad y las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Deberá aclarar en la segunda pretensión, la suma de dinero pretendida por concepto de intereses de plazo, la cual deberá formularse de conformidad con lo contenido en el título valor pagaré 321605.



CUARTO: Deberá allegar bien digitalizado los pagarés objeto de ejecución, de manera que estos sean legibles.

QUINTO: Deberá allegar bien digitalizado el documento de “*Solicitud De Productos, Entrevista y Actualización de Datos Persona Natural*”, de manera que este sea legible.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.554.566 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 215.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00408-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JESUS ENRIQUE ZAPATA ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial de **NUBIA PEÑARANDA ARAQUE**, en contra de **JOHAN SNEYDER GALVAN BECERRA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JESUS ENRIQUE ZAPATA ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial de **NUBIA PEÑARANDA ARAQUE**, en contra de **JOHAN SNEYDER GALVAN BECERRA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá, para que cumpla con los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá señalar en los hechos de la demanda, las fecha en la cual el demandado se constituyó en mora en el pago de la obligación pretendida en ejecución.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha en que se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los títulos valor objeto de ejecución, toda vez que la fecha señalada, es su misma fecha de vencimiento, advirtiendo que este redito se hace exigible al día siguiente del vencimiento de la obligación.

**TERCERO:** Deberá allegar bien digitalizado la letra de cambio objeto de recaudo, por ambas caras, de manera que estas sean completamente legibles.



CUARTO: Deberá indicar el lugar donde el demandado recibe notificaciones, toda vez que, en lo señalado en este acápite, no se encuentra información alguna.

QUINTO: Deberá indicar expresamente el factor determinante de la competencia escogido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto concurre varios fueros entre sí (artículo 28 núm.1 y 3), para lo cual, avizorada la literalidad del título valor traído para el cobro, este no tiene indicado su lugar de cumplimiento, y tampoco se señala el domicilio del demandado.

SEXTO: Deberá la parte actora otorgar un nuevo mandato o actuar en causa propia, toda vez que el Dr. JESUS ENRIQUE ZAPATA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.387.238, según certificado No. 777702 del 07 de Julio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, presenta sanción vigente, la cual inició el 10 de marzo de 2022, y finaliza el 09 de noviembre de 2022, de conformidad con el expediente número 05001110200020170241501 del Consejo Seccional de La Judicatura Medellín, Sala Disciplinaria.

Por otro lado, el Despacho advierte una presunta conducta temeraria por parte del Dr. JESUS ENRIQUE ZAPATA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.387.238 y tarjeta profesional número 179.597 del C.S. de la J., **toda vez que teniendo una suspensión vigente, en virtud al expediente número 05001110200020170241501 adelantado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura Medellín<sup>1</sup>**, recibe mandato por parte de la señora NUBIA PEÑARANDA ARAQUE, para representarla al interior de este proceso, a pesar de estar imposibilitado para ejercer su profesión de abogado, en virtud a la sanción en marras, en consecuencia, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial, para que se investigue la conducta del profesional del derecho.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Certificado No. 777702 del 07 de Julio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**TERCERO: ORDENAR** la compulsa de copias ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial, para que investigue la conducta del Dr. JESUS ENRIQUE ZAPATA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.387.238 y tarjeta profesional número 179.597 del C.S de la J., según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00410-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, actuando como apoderada judicial de **OMAR HOLGUIN PEREZ**, en contra de **INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A.S.**, integrantes de la “**UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014**”, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar negar el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, actuando como apoderada judicial de **OMAR HOLGUIN PEREZ**, en contra de **INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A.S.**, integrantes de la “**UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014**”, observa esta Célula Judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Luego, los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

**La obligación clara**, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quien debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

**La obligación expresa**, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en



lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

**La obligación exigible**, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese orden, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.

Ahora bien en la presente demanda ejecutiva, se allegó como base de recaudo un documento PDF, contentivo del proceso de solicitud de prueba extra proceso con radicado 2020-00016, el cual fue adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y 1 archivo de audio que contiene la grabación del interrogatorio de parte, por su parte, en el documento PDF, se observa el acta de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, donde, en ninguna de las líneas, se avizora que se cumplan los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., pues según su literalidad, esta se limita a indicar los intervinientes en aquella vista pública, de manera que esta acta de audiencia NO puede tenerse como título ejecutivo, al tenor de lo anotado en este proveído.

Por otro lado, en el audio contentivo de la grabación del interrogatorio, se torna confuso pues, de lo manifestado por el representante legal de la "UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014", no se indica la fecha exacta de exigibilidad de la suma de dinero pretendida en cobro, veamos por qué:

A minuto 28:15 se pregunta sobre, ¿Cuándo la "Unión Temporal Entreríos 2014" tenía que pagar el saldo adeudado al señor OMAR HOLGUIN?, a lo cual, el representante legal de esta Unión Temporal, FRANCISCO JOSE SANDOVAL, responde que *"a la liquidación del proyecto"*. Seguidamente se manifiesta por parte de la apoderada del solicitante, que, ¿este pago se haría cuando el Departamento de Casanare girara los recursos del acta de liquidación?, a lo cual, el representante legal de la mentada unión responde, *"correcto"*. Acto seguido, al minuto 29:55, la apoderada de la parte solicitante, interroga al representante legal de la Unión Temporal, acerca de ¿si el 22 de mayo de 2018 corresponde a la fecha de giro del acta final del contrato?, lo cual se contesta indicando que *"si es cierto, esa es la fecha de liquidación del contrato"*. Luego, al minuto 30:42 se pregunta la fecha para el pago del contrato de cesión era el 22 de mayo de 2018, ante lo cual se responde *"así es"*.



Luego, conforme lo anteriormente expuesto, y analizada la grabación allegada, el despacho se percata que la misma se torna confusa y que da lugar a varios entendimientos en diferentes sentidos, de manera que no es **clara**, pues se informa que el pago se debía realizarse en diferentes situaciones, la primera, a la liquidación del proyecto, y la segunda, cuando el Departamento de Casanare, girara los recursos del acta de liquidación,

Tampoco es **expresa**, como quiera que no se indica el lugar y la fecha cierta fijada a favor del acreedor, en la cual el deudor deba pagar su obligación, y no se observa que la misma sea **exigible**, pues la situación de pago en que se coloca el deudor, está sometida a un plazo, condición, o modo, habida cuenta que según lo presentado, hay unas condiciones en las cuales se debería dar dicho pago, las cuales informa eran a la liquidación del proyecto, y cuando el departamento de Casanare, girara los recursos del acta de liquidación, eventos completamente diferentes y condicionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por **OMAR HOLGUIN PEREZ**, en contra de **INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A.S.**, integrantes de la “**UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014**”, por las razones que se acaban de anotar.

**SEGUNDO: DISPONER** del archivo de estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**

**JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00411-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, actuando en nombre propio, en contra de **WALTER OSBALDO TAVERA CASTILLO y ALONSO RODRIGUEZ VERA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, actuando en nombre propio, en contra de WALTER OSBALDO TAVERA CASTILLO y ALONSO RODRIGUEZ VERA, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá, para que cumpla con los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá formular los hechos primero, segundo y tercero, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno de ellos, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

**SEGUNDO:** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

**TERCERO:** Deberá aclarar el correo electrónico del demandado WALTER OSBALDO TAVERA CASTILLO, toda vez que el indicado para recibir notificaciones, no coincide con el contenido en el título valor presentado para el cobro.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.*

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso a JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 91.540.424 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00412-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **IVAN YESID GARCIA GARCIA**, en contra de **EDWIN OROZCO ARENAS**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **IVAN YESID GARCIA GARCIA**, en contra de **EDWIN OROZCO ARENAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **IVAN YESID GARCIA GARCIA**, en contra de **EDWIN OROZCO ARENAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a **IVAN YESID GARCIA GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.699.599 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio y como endosatario en propiedad del título valor objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00413-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ROMÁN ANDRES VELASQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **KAREN JISETH DIAZ PARRA y FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ROMÁN ANDRES VELASQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **KAREN JISETH DIAZ PARRA y FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **KAREN JISETH DIAZ PARRA y FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:



- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.296.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 240, con fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.296.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de noviembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. **ROMÁN ANDRES VELASQUEZ CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.724.114 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00419-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **NAHUM ALEJANDRO RODRIGUEZ RIOS**, actuando como apoderado judicial de **CONGREGACIÓN RELIGIOSA FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA** en contra de **HILDA PIEDA SILVA AGUILAR**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **NAHUM ALEJANDRO RODRIGUEZ RIOS**, actuando como apoderado judicial de **CONGREGACIÓN RELIGIOSA FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA** en contra de **HILDA PIEDA SILVA AGUILAR**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá, para que cumpla con los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá formular los hechos primero y segundo de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno de ellos, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

**SEGUNDO:** Deberá formular las pretensiones primera y segunda de la demanda, de manera clara y precisa, indicando en cada acápite de manera separada e individual, lo relacionado con cada título valor pretendido en cobro, por el concepto de capital y por el concepto de los intereses moratorios, en este último, señalando la suma de dinero sobre la cual se liquidará, su fecha exacta de causación, y la tasa pactada, de conformidad con la literalidad de los cartulares.



TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha en que se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los títulos valor objeto de ejecución, toda vez que la fecha señalada, es su misma fecha de vencimiento, advirtiendo que este rédito se hace exigible al día siguiente del vencimiento de la obligación.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá indicar el lugar de notificaciones de la demandada, toda vez que, en este acápite de la demanda, no se menciona a dicha parte.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.*

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. **NAHUM ALEJANDRO RODRIGUEZ RIOS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.269.397 de Pamplona Norte de Santander, y la tarjeta profesional número 298.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'J. A. Oquendo Monsalve'.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00420-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANGIE LORENA ARIZA ALDANA**, actuando como apoderada judicial de **ANA JOAQUINA GÓMEZ VESGA**, en contra de **HARVEY ORDOÑEZ RIVERA**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el de domicilio del demandante, lo cual avizorado el artículo 28 del C.G.P., dentro de sus numerales no se encuentra contenido el domicilio del demandante como factor determinante de competencia, para un proceso como el que nos ocupa, por lo tanto, se debe aplicar el factor general consagrado en el numeral primero del mentado artículo, el cual corresponde **al domicilio del demandado**.

Luego, examinado el acápite de notificaciones de la demanda, el lugar donde se informa que el demandado las recibe, corresponde a la Calle 1 No. 0W- 99 Barrio el Refugio de PIEDECUESTA SANTANDER.

Conforme a lo anterior, como quiera que el domicilio del demandado corresponde PIEDECUESTA SANTANDER, el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., ordena que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, y como se sabe, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.



Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Piedecuesta – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por **ANA JOAQUINA GÓMEZ VESGA**, en contra de **HARVEY ORDOÑEZ RIVERA**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 680014003007-2022-00421-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO PÁEZ MORENO**, actuando como apoderado judicial de **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **ARIEL DIAZ OTERO y CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO PÁEZ MORENO**, actuando como apoderado judicial de **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **ARIEL DIAZ OTERO y CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **ARIEL DIAZ OTERO y CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.014.400)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número FSX-60, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.014.400)**, liquidados a la tasa del 2% pactado por las partes, a partir del 16 de enero de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. **JUAN PABLO PÁEZ MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.632.605 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 264.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00422-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL**, actuando como apoderado judicial de **GUILLERMO VELASCO BURGOS**, en contra de **FRANKLIN CASTRO BERNAL y LUMAR YAZMIN CASTRO BERNAL**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00322-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 22 de junio de 2022, y notificada en estados del día 23 de junio de 2022, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

*(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con ACTA DE SEGUNDO REPARTO, teniendo como fecha del primer reparto el 23 de mayo de 2022, y fecha de nueva presentación el 30 de junio de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de



manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda promovida por **GUILLERMO VELASCO BURGOS**, en contra de **FRANKLIN CASTRO BERNAL y LUMAR YAZMIN CASTRO BERNAL**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003007-2022-00423-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARTHA JUDITH MAYA ROJAS**, actuando como endosataria en procuración de **MARIA MONICA MARTINEZ PEREZ**, en contra de **SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES y YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARTHA JUDITH MAYA ROJAS**, actuando como endosataria en procuración de **MARIA MONICA MARTINEZ PEREZ**, en contra de **SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES y YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARIA MONICA MARTINEZ PEREZ**, en contra de **SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES y YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2022.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **MARTHA JUDITH MAYA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.145.735 de Palmira Valle, y la tarjeta profesional número 54.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia